



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1316/2024.

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO ARCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** el acto reclamado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente

Valentín Pobedano Arce,² quien se ostenta como aspirante externo del partido Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Temixco, Morelos.

Autoridad responsable y/o Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ En adelante todas las fechas se entiende Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

² Aunque en el escrito de demanda se hubiese promovido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no era el único actor. El Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue promovido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, que establece que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es el representante legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y por lo tanto, es el representante legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para todos los efectos legales.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido político	Movimiento Ciudadano.
Resolución impugnada y/o acto reclamado	Acuerdo plenario del seis de abril, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/96/2024-SG , por el que fue desechado el medio de impugnación promovido por el actor al estimar agotado el derecho de acción a consecuencia de la presentación de una demanda previa que dio lugar a la integración del juicio TEEM/JDC/93/2024-1 .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

I. Proceso de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.

1. Convocatoria. A decir del actor, el doce de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamiento.

2. Solicitud de registro. Refiere el promovente que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo su pre registro como



aspirante a persona precandidata a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento³ como persona externa del partido político.

II. Aprobación de registros.

El treinta de marzo, el Consejo Municipal de Temixco, del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CME-TEMIXCO/009/2024, a través del cual se resolvió lo atinente a la solicitud de registro presentada, entre otros, por el partido político y por MORENA.

III. Primer Juicio local (TEEM/JDC/93/2024-1).

1. **Escrito.** Inconforme con la aprobación del registro de las ciudadanas **Diana Carmen Altamirano Hernández** -postulada por el partido político- y **Juana Ocampo Domínguez** -por MORENA-⁴ al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento, el dieciséis de abril, el actor promovió un primer medio de impugnación local, mismo que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/JDC/93/2024-1**.

2. **Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del veintiséis de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación

³ Formato del partido político, visible a foja 54 del juicio que se resuelve. Ello, en calidad de participante no afiliado a Movimiento Ciudadano, esto es, externo, según se establece en el formato de "aceptación al procedimiento disciplinario de personas aspirantes precandidatas ciudadanas" de Movimiento Ciudadano, el cual corre agregado a foja 68 del mismo lugar.

⁴ Aunque en el escrito de demanda el actor asume que dicha persona también fue postulada por Movimiento Ciudadano.

referido al considerar que no se había agotado el recurso de revisión previsto en el artículo 319, fracción II, inciso a) del Código local, competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC⁵.

IV. Segundo Juicio local (TEEM/JDC/96/2024-SG).

1. Escrito. El diecisiete de abril, el actor presentó medio de impugnación local a efecto de controvertir el registro de las ciudadanas **Diana Carmen Altamirano Hernández**⁶ y **Juana Ocampo Domínguez**⁷ como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, al estimar que no reunieron los requisitos de elegibilidad por no haber renunciado a sus respectivos cargos.

Asunto que fue radicado por el Tribunal local bajo el número de expediente **TEEM/JDC/96/2024-SG**.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación al considerar que los actos controvertidos fueron los mismos que aquellos que fueron señalados en el expediente TEEM/JDC/93/2024-1.

En razón de ello, la autoridad responsable consideró que la parte actora ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y que, por tanto, debía desecharse el medio de impugnación de conformidad con el artículo 359 del Código local.

⁵ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y que se desprende del contenido de la liga: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/TEEM-JDC-93-2024-1%20AC%20PL%2026%20DE%20ABRIL.pdf>

⁶ A decir del actor dicha persona tiene su domicilio en Cuernavaca y no en Temixco.

⁷ A decir del actor la persona nombrada debió separarse de su cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento para poder contender por el mismo cargo.



V. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el tres de mayo, el promovente presentó su escrito de demanda de manera directa ante este órgano jurisdiccional.

2. **Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el tres de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1316/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. **Instrucción.** El cuatro de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el seis posterior requirió al Tribunal local remitiera la información que estimó necesaria a efecto de contar con mayores elementos para resolver la controversia, la cual se tuvo por recibida mediante proveído del siete posterior; el ocho de mayo, se **admitió** a trámite la demanda y se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el trámite de ley dado al medio de impugnación al rubro indicado; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se acordó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena xochicalca, temixquense y quien ostentándose con la calidad de aspirante a la precandidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido político, controvierte la resolución por la que el Tribunal local desechó el medio de impugnación que enderezó con el objeto de combatir la aprobación del registro de las ciudadanas **Diana Carmen Altamirano Hernández** y **Juana Ocampo Domínguez** como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable consideró que con la presentación de una primera demanda ante esa instancia, el actor agotó su derecho de acción.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con la aprobación de registro de candidaturas a cargos de elección popular para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁸.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.

Si bien del escrito de demanda se desprende que el actor señala como una de las autoridades responsables al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y que los agravios se dirigen a controvertir la aprobación del registro de las ciudadanas **Diana Carmen Altamirano Hernández** y **Juana Ocampo Domínguez** como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha cuestión constituyó la materia de impugnación del juicio **TEEM/JDC/96/2024-SG**, mismo que fue desechado por el Tribunal local mediante acuerdo plenario del veintiséis de abril.

En ese tenor, para efectos del presente juicio de la ciudadanía, se reputa como acto reclamado ante este órgano jurisdiccional federal,

⁸ En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

el acuerdo plenario indicado y como autoridad responsable al Tribunal local.

TERCERA. Análisis sobre causas de improcedencia.

El Tribunal local y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, invocaron como causal de improcedencia del medio impugnativo la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la **frivolidad** de la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, toda vez que según se corrobora con las constancias del expediente, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el treinta de abril⁹.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del uno al cuatro de mayo. De

⁹ Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 112 y 113 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

ahí que, si la demanda fue presentada el tres de mayo, como se aprecia del sello de su recepción, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte promovente se encuentra legitimada para hacer valer este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por derecho propio, para controvertir una resolución que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito, ya que la resolución impugnada desechó la demanda que fue promovida por el actor -en su calidad de aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento por el partido- a efecto de cuestionar la aprobación del registro de las ciudadanas Diana Carmen Altamirano Hernández y Juana Ocampo Domínguez como candidatas postuladas a dicho cargo.

Calidad que no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, también se surte este requisito toda vez que la resolución que se combate fue pronunciada en un medio de impugnación que fue instado por el propio actor. De ahí que cuente con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

e) Definitividad. Se surte este requisito en términos del artículo 369, fracción I del Código local en tanto que no se establece algún juicio y/o recurso que pudiera ser procedente para revocar, modificar o confirmar la resolución que se impugna.



Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, la autoridad responsable estimó que en el caso concreto se constataba la causal de improcedencia prevista en el artículo 359 del Código local, al considerar que la parte promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción a través de una demanda que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/JDC/93/2024-1**.

Al efecto, la autoridad responsable razonó que tanto en aquél juicio como en el que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/JDC/96/2024-SG**, el actor controvertió el registro de la planilla encabezada por **Diana Altamirano Hernández** y de **Juana Ocampo Domínguez** como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, en concepto del Tribunal local, en el caso concreto se actualizaba el agotamiento del derecho del actor para controvertir por

segunda ocasión los mismos actos bajo los mismos argumentos y, por tanto, resultaba procedente desechar el medio de impugnación.

B. Síntesis de los agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte promovente se sitúa en que el Tribunal local desechó indebidamente la demanda que interpuso para controvertir diversos actos relacionados con el registro de candidaturas, en específico, de las personas postuladas a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Y, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la causa de pedir del actor se sustenta en la idea de que fue contrario a derecho que, a través de la resolución impugnada, el Tribunal local prácticamente convalidara el registro de las personas que fueron postuladas como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, porque, desde su punto de vista, no satisfacían los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación esta Sala Regional no podría revisar si el registro respectivo de las candidatas nombradas por el actor fue o no conforme a derecho, ni si en la especie debieron tenerse por actualizadas las causas de inelegibilidad que se invocan en la demanda. Ello, en tanto que ya se ha establecido que el acto reclamado para efectos de este juicio

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.



está dado por la resolución que desechó la demanda que enderezó el actor para cuestionar el registro en mención.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si la resolución impugnada fue emitida o no conforme a derecho.

C. Caso concreto.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el argumento a través del cual, el promovente aduce que fue contrario a derecho que el Tribunal local convalidara el registro de las candidaturas que controvierte.

Lo **infundado** de ese motivo de disenso reside en que el alcance de la resolución impugnada no se traduce en una validación de los registros de las ciudadanas **Diana Carmen Altamirano Hernández** y **Juana Ocampo Domínguez** al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento como lo afirma el promovente.

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada únicamente se concretó a desechar la demanda promovida por el actor en razón de que los registros controvertidos ya habían sido materia de diverso medio de impugnación, el cual fue identificado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/93/2024**, mismo que por acuerdo plenario del veintiséis de abril, fue reencauzado al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a efecto de que resolviera la cuestión planteada a través del **recurso de revisión** -competencia

de ese órgano administrativo electoral-.

En efecto, en la resolución impugnada el Tribunal local consideró que debía ser agotada esa instancia administrativa electoral, de conformidad con los artículos 319, fracción II, inciso a) y 320 del Código local.

Así, toda vez que la materia de impugnación de aquel asunto guardaba relación con el promovido en segundo lugar **TEEM/JDC/96/2024-SG**, es que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que este último debía desecharse en tanto que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda —la que dio lugar al juicio **TEEM/JDC/93/2024-1**—.

En esos términos, el desechamiento del segundo medio de impugnación local de ninguna forma significa que el Tribunal local hubiera convalidado y/o confirmado los actos originalmente controvertidos por el promovente; sino que el estudio de fondo y la determinación de dichas cuestiones corresponde al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien quedó compelido a resolver su primera demanda en términos del acuerdo de reencauzamiento del veintiséis de abril.

De ahí que también devengan **inoperantes** los motivos de disenso dirigidos a cuestionar el registro de las ciudadanas Diana Carmen Altamirano Hernández y Juana Ocampo Domínguez, cuenta habida que esos planteamientos constituyen la materia de impugnación cuyo estudio se confió al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, cuya determinación, en su caso, podrá ser controvertida por el actor ante el Tribunal local.



Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.